



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.114

Jueves 20 de marzo de 2003

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Decreto 633/2003

Establécense nuevos plazos para la resolución de causas radicadas en el mencionado organismo descentralizado de la Subsecretaría de Ingresos Públicos.

Bs. As., 19/3/2003

VISTO el Título II de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en el referido Título de la Ley citada en el Visto se regula la organización, competencia y funcionamiento del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el mencionado Tribunal, en atención a su carácter jurisdiccional, resulta de significativa importancia en la dilucidación de cuestiones litigiosas en la esfera administrativa. Que durante la década pasada se produjeron vacancias en numerosas Vocalías de dicho organismo, circunstancia que llevó a que en las otras se acumulara trabajo en forma desmedida.

Que dicho cúmulo de trabajo se encuentra demostrado a través de las estadísticas que el referido Tribunal sometió a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Que en atención a la situación descripta es necesario establecer un nuevo plazo para la resolución de las causas radicadas en la referida dependencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete. Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 190 del Capítulo III del Título II de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — En el caso de expedientes adjudicados a las distintas Vocalías del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y elevados a Sala, en los cuales a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no se hubiere dictado sentencia, ésta deberá dictarse dentro de los siguientes términos:

a) Cuando se trate de cuestiones previas o bien de aquellas respecto de las cuales exista pacífica y reiterada jurisprudencia: TRES (3) meses.

b) En los demás casos: SEIS (6) meses.

c) Cuando en la causa se hubieren puesto los autos a sentencia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, la misma deberá dictarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 188 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.